

delito las expresiones proferidas y de que se ha hecho mención, ha incurrido en error de derecho é infringido los artículos 475 y 476 del Código penal de Cuba y Puerto Rico.» (Sentencia de 11 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 25 de Mayo, pág. 158.)

CUESTION XXIII. *El Cura párroco que al ir un feligrés á recibir de sus manos la Sagrada Comunión, se niega á dársela, y como éste le dijera que había confesado y deseaba recibir al Señor, le contesta: «¿Promete usted reparar los escándalos públicos anteriores?» é insistiendo el mencionado sujeto en que había confesado y deseaba comulgar, reitera su negativa, teniendo éste que retirarse á su asiento sin conseguir su propósito, ¿será responsable por semejantes palabras y actos del delito de injurias graves, comprendido en el núm. 2.º del art. 472 del Código?»*—Así lo estimó la Audiencia que conoció del hecho, la que condenó al expresado Párroco á la pena de seis meses y un día de destierro, multa de 125 pesetas y costas, sin que al recurso por el mismo interpuesto contra dicha sentencia diera lugar el Tribunal Supremo por los fundamentos siguientes: «Considerando que el recurso de casación interpuesto á nombre de D..... se funda en el supuesto de que el hecho que le origina no constituye delito, y en el que, dado que lo sea, al ejecutarlo obró en cumplimiento de un deber y en ejercicio legítimo de su cargo; y no se tiene en cuenta respecto á este último extremo que, como Cura párroco del pueblo de....., no fué en secreto ni en el sigilo de la confesión, según en todo caso procedía, cuando dirigiéndose á su feligrés el querellante D....., le reconvinó por sus pecados, y se mostró opuesto á que recibiera el Sacramento de la Eucaristía; y en cuanto al primer motivo de dicho recurso, se prescinde de que las frases «¿promete usted reparar los escándalos públicos anteriores?», dichas delante de varias personas, que así como..... el día de Jueves Santo y durante los Oficios Divinos, hincados delante del altar, querían recibir de mano de aquel Sacerdote la Hostia consagrada que negó al último, constituye una grave injuria, porque con ellas y con el proceder intemperante é inusitado de..... se menospreció al citado Sr....., se le imputó una falta de moralidad y se tendió á desconceptuarle, con transcendental perjuicio ante sus convecinos, cometiéndose el delito que pena el párrafo segundo del art. 463 del Código, en relación con el 471 y 472 del mismo.» (Sentencia de 17 de Enero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 27 de Mayo, página 169.)

CUESTION XXIV. *El hecho de decir en un periódico, refiriéndose á otro, «cállese ese periódico, eco de todas las ignorancias, de todos los errores, de todas las concupiscencias, de todos los vicios de la última capa social que representa,» y aludiendo también á su director..... «no conoce más rúbrica que la que estampa al pie de su nómina todos los meses, lo cual le sirve á maravilla para hacer guerra contra los intereses morales, intelectuales y no*

sabemos si materiales de la provincia que le paga,» ¿será constitutivo del delito de injurias graves, comprendido en el art. 472 del Código?»—¿Podrá alegarse, en todo caso, que no habiéndose nombrado á nadie en dicho suelto, falta la persona á quien se atribuye el vicio ó falta de moralidad que exige aquel artículo para que se considere existente la injuria?»

El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa sobre el primer punto y la negativa tocante al segundo: «Considerando que, según el art. 471 del Código penal, es injuria toda expresión proferida ó acción ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona: Considerando que en el escrito de que se trata en este recurso y se consigna en el primer resultando de la sentencia recurrida se estampan frases de tal gravedad, como las de «cállese al fin ese periódico, eco de todas las ignorancias, de todos los errores, de todas las concupiscencias, de todos los vicios de la última capa social que representa;» frases que, por modo claro y evidente, expresan faltas de moralidad y están dichas en deshonra, descrédito y menosprecio del periódico....., aludiéndose también á su director en la frase..... «no conoce, como ya hemos dicho en otro lugar, más rúbrica que la que estampa al pie de su nómina todos los meses, lo cual le sirve á maravilla para hacer guerra contra los intereses morales, intelectuales y no sabemos si materiales de la provincia que le paga:» Considerando que las injurias inferidas en el expresado escrito al periódico que se publica en..... con el título....., y personalmente á su director, son graves, porque imputan tal falta de moralidad (como que lo llama «eco de todas las concupiscencias y de todos los vicios de la última capa social que representa»), que puede perjudicar considerablemente la fama de la publicación aludida y personalmente á su director.....»: Considerando que en este concepto no son de estimar el primero y segundo motivo de casación alegados por el recurrente, toda vez que la publicación denunciada contiene injurias graves: Considerando acerca del tercer motivo alegado por el recurso, que tampoco es de estimar; ya porque las empresas periódicas, como personalidades jurídicas, pueden deducir en juicio las acciones de que se crean asistidas, ya porque en este caso el director de..... fué personalmente aludido; hecho que la sentencia estima probado, etc.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1887, publicada en la *Gaceta* de 17 de Julio, pág. 15.)

CUESTION XXV. *El Abogado que en un escrito presentado al Juzgado dice, entre otra cosas: que «su cliente se ve en la necesidad de entablar un procedimiento civil para lograr la reparación de su derecho, cuyo desconocimiento y atropello por la parte contraria no se concibe sin una mala fe, despreciable por todo hombre que se tenga por justo y recto, ó sin una ignorancia estúpida,» ¿será responsable del delito de injurias graves, ó deberán estimarse aquellas expresiones como encaminadas, no á ofender, sino á*

defender los derechos de su cliente, correspondiéndole, por tanto, la exención de responsabilidad, derivada del ejercicio legítimo de un derecho, profesión, oficio ó cargo?—El Tribunal Supremo, al confirmar la calificación de injurias graves hecha por el Tribunal *à quo*, ha resuelto explícitamente la negativa sobre el segundo extremo: «Considerando que la condena contenida en la sentencia no se funda en que el procesado atribuyera mala fe al litigante, cuyas pretensiones impugnaba en un juicio civil, lo cual podía ser lícito como justificación de ciertos efectos legales; sino en las afirmaciones innecesarias para la defensa de los derechos por él patrocinados, referentes á D....., á quien era excesivo imputar atropellos que hollaban derechos que exigían reparación, relacionando con ellos su prestigio personal, y evidentemente punible explicar su proceder como determinado en «una mala fe, despreciable por todo hombre que se tenga por justo y recto, ó en una ignorancia estúpida;» porque no queriendo, como se dijo, suponerse esto último del texto mismo transcrito en el resultando primero, aparece sostenido el otro extremo; el cual, por modo manifiesto é indudable, tiende al descrédito y menosprecio de la persona á quien se considera en el estado moral que el concepto implica incompatible con la buena opinión y fama del hombre de honor: Considerando que, constitutivo este concepto por sí y por las frases que le traducen del delito de injuria, la responsabilidad del recurrente no tiene excusa, cual se alega en el ejercicio del ministerio del Abogado, porque esta noble función en caso ninguno impone la necesidad de la injuria; y porque su desempeño más celoso consiente sin tal exceso la energía que en cada ocasión reclame la cabal defensa de los derechos y exige siempre comedimiento y mesura en su exposición y respeto hacia los de los demás, ya que por razonamientos y pruebas, y no de otra suerte, se justifican las alegaciones jurídicas ante los Tribunales; y Considerando que la sentencia reclamada no contiene en sus afirmaciones de hecho nada que como cierto contradiga por falta de intención la responsabilidad del recurrente, que en todo caso, al suscribir el escrito la adquirió, y que, por lo tanto, no se han cometido las infracciones alegadas.» (Sentencia de 9 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto, pág. 46.)

QUESTION XXVI. *Las condiciones de rusticidad y poca cultura del ofensor y ofendido, así como las del lugar y sitio donde se han proferido ciertas expresiones, de suyo gravemente injuriosas, como lo son indudablemente las de «ladrona y puta,» dirigidas á una mujer, ¿serán bastantes á desvirtuar la transcendencia de las mismas hasta el punto de degradar tales injurias graves á la categoría de leves ó simplemente livianas?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que las expresiones dirigidas por..... á..... afectan notablemente á la moralidad de ésta é implican la imputación de vicios afrentosos, cuya transcendencia

no se desvirtúa suficientemente ni por la humilde clase de las contendientes ni por las circunstancias del lugar donde tuvo lugar el hecho; por cuya razón no ha incurrido en error de derecho la Audiencia de..... al calificar como graves las injurias.» (Sentencia de 10 de Marzo de 1887, publicada en la *Gaceta* de 12 de Agosto, pág. 49.)

QUESTION XXVII. *Aun cuando el carácter público y las circunstancias personales de los firmantes de una exposición injuriosa induzcan á suponer que los móviles que les impulsaron á elevarla á la Autoridad superior jerárquica del injuriado fueron puramente de interés general, ¿deberá apreciarse el delito de injurias, si por otros datos ó circunstancias se infiere que los exponentes obraron con verdadera malicia?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que en la exposición que los recurrentes, como individuos del Ayuntamiento de....., dirigieron al Gobernador....., contra el Alcalde de aquella Corporación, D....., se contiene lisa y manifiestamente, entre otros conceptos é imputaciones, la de que el aludido Alcalde «debía su aparente posición á los azares del juego, que tanto se presta á la mala fe y al crimen, y no al ejercicio honrado de una profesión, industria ó comercio;» siendo en tal virtud evidente y por todo extremo indudable que semejantes frases encierran la más desnuda imputación de un vicio ó falta de moralidad que no puede menos de perjudicar de una manera considerable la fama, crédito é interés del agraviado....., como perjudicaría los de cualquiera persona á quien hubiese sido dirigida: Considerando que si bien por una parte el carácter público y las circunstancias y antecedentes personales de los indicados recurrentes inducen en cierto modo á suponer que los móviles que impulsaron á éstos á elevar la exposición á la primera Autoridad mencionada fueron puramente de interés general, por otra, la forma tan dura como innecesariamente ofensiva del expresado escrito, la omisión en él, al parecer intencionada, de la terminación favorable de los procesamientos denunciados referentes á....., cuyos procesamientos, como su resultado, no le incapacitaban para el cargo concejil que había merecido á la confianza de los electores; el gravísimo é injustificado concepto de que se hace mérito especial en el anterior considerando, y últimamente la negativa, bajo un pretexto frívolo, á dar explicaciones satisfactorias en el acto de conciliación, dan una idea clara de que los exponentes obraron con malicia bastante para poder apreciar lógica y legalmente las calificadas injurias, perseguidas por el querellante en la manera que lo ha hecho la..... Considerando, en atención á todo lo expuesto, que la referida..... al calificar el hecho de autos de delito de injurias graves y aplicar al mismo en el fallo recurrido los artículos correspondientes del mencionado Código, no ha cometido las infracciones de ley y errores de derecho que infundadamente ha señalado en el actual recurso la representación de los procesados recurrentes.» (Sentencia

de 17 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, página. 65.)

Véase, además, el art. 474.

Art. 473. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 á 1.250 pesetas. (Art. 381 del Cód. pen. de 1850.—Arts. del 222 al 233, Cód. Fran.—Arts. 241 y 242, segunda parte, Cód. Austr.—Art. 366, Cód. Napolit.—Arts. 237 y 238, Cód. Brasil.)

Al igual que se hizo para la calumnia (arts. 468 y 469), establécese aquí, con respecto á las injurias, la distinción de si se han hecho *por escrito y con publicidad*, ó si se han proferido ó ejecutado sin dichas circunstancias. En el primer caso incurre el autor de las injurias graves en la pena de *destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 á 2.500 pesetas*. No siendo hechas por escrito y con publicidad, incurrirá el autor de las injurias graves en la pena de *destierro en su grado mínimo al medio* (V. sus tres grados en el comentario del citado art. 234) y *multa de 125 á 1.250 pesetas*.—Téngase presente que con estas mismas últimas penas deberá ser castigado, conforme á lo dispuesto en el art. 444, el que denuesta ó desacredita públicamente á otro por haber rehusado un duelo.

QUESTION I. *Tratándose de unas injurias graves no hechas por escrito y con publicidad (párrafo segundo del art. 473), cuya penalidad hay que rebajar al grado inmediatamente inferior por haberse apreciado en la comisión del delito dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas, conforme á la regla 4.ª del art. 82, ¿cabe aplicar al autor del delito la pena única de reprensión pública, inferior en un grado á la de destierro, según las escalas núms. 3.ª y 4.ª del art. 92, y prescindir de la aplicación de la pena conjunta de multa?*—Así lo estimó la Audiencia de Barcelona, cuya sentencia casó el Tribunal Supremo fundándose en que siendo la pena establecida en dicho artículo y párrafo compleja de *personal y pecuniaria*, la Sala debió aplicar *ambas* conjuntamente, sea cual fuere el grado de pena que correspondiese, atendidas las circunstancias de atenuación ó agravación que hubiesen concurrido en la comisión del delito. (Sentencia de 12 de Octubre de 1874, publicada en la *Gaceta* de 11 de Noviembre).—En todos los casos, pues, en que con arreglo al núm. 5.º del art. 82 proceda imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada en el párrafo se-

gundo del 473 que comentamos, deberá aplicarse al culpable, además de la pena personal de reprensión pública, inferior en un grado á la de destierro, la multa correspondiente, cuyo grado inferior se obtendrá, con arreglo al art. 95, rebajando la cuarta parte del máximo de la cantidad determinada en el artículo y párrafo antedichos.

QUESTION II. *La reproducción en un periódico de un suelto publicado en otro, depresivo para la honra y crédito de una persona, ¿hará responsable al autor de aquella del delito de injurias, á pesar de no ser dicho suelto compuesto y redactado por el mismo?*—La Sala de lo criminal de cierta Audiencia declaró que el autor de cierto suelto injurioso no era responsable del delito de injurias que se le atribuía en la querrela, porque *se había limitado á transcribir de otro periódico la noticia sin aseverar su exactitud, antes bien neutralizándola hasta cierto punto, y en su virtud absolvió libremente al procesado*. Mas interpuesto por el querrelante recurso de casación contra dicha sentencia, el Tribunal Supremo declaró *haber lugar á él, desechando, por lo tanto, como inadmisibile la doctrina de la Sala: «Considerando, dice, que prohibido y penado por la Ley, como lo está, el proferir de palabra y por escrito frases denigrantes para la honra ajena, y habiendo ejecutado voluntariamente este acto.... al insertar en su periódico el suelto referido, no puede menos de reputársele autor responsable del mencionado delito, con arreglo á los arts. 1.º y 14 del Código penal; sin que á ello obste el que hubiere copiado las frases denunciadas de otro periódico y no las hubiese él mismo compuesto y redactado, porque no es la composición y redacción, ó sea el pensamiento de la injuria, lo que la Ley castiga, sino el hecho de la emisión ó propalación de ella; y puesto que el director de....., con plenitud de intención, ejecutó este hecho, y que por la naturaleza misma y objeto esencial de toda sanción penal, la circunstancia de ser un delito la exacta repetición de otro anteriormente cometido, no puede servir de exculpación al que ha realizado el último, no cabe duda en que..... debe sufrir la pena señalada al acto criminal que se le imputa: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora, dejando de hacer aplicación de los artículos del Código penal que se acaba de mencionar, los ha infringido, incurriendo en el error de derecho que le ha atribuído la parte recurrente, etc.»* (Sentencia de 8 de Noviembre de 1882, publicada en la *Gaceta* de 6 de Marzo de 1883.)

Tocante á este artículo ha declarado, finalmente, el Tribunal Supremo que estando previsto por el mismo que la injuria puede cometerse *por escrito*, el haberse inferido ésta por medio de una *carta, aun cuando fuera de carácter reservado ó privado*, lejos de quitarle las condiciones de delito, lo constituye y *cualifica*. (Sentencia de 10 de Febrero de 1881, publicada en la *Gaceta* de 6 de Junio.)

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas. (Art. 382 del Cód. pen. de 1850.—Art. 376, Cód. Fran.—Arts. 241 y 242, segunda parte, Cód. Austr.—Arts. 367, 368 y 369, Cód. Napolit.)

El artículo no define lo que son injurias *leves*, ni tenía en verdad por qué hacerlo. Por exclusión, bien se concibe que tendrán aquel carácter todas las injurias que no están comprendidas, por su gravedad, en el artículo anterior. Las injurias leves sólo se castigan como delito cuando son *calificadas*, esto es, cuando se hacen *por escrito y con publicidad*. No concurriendo esta circunstancia, constituyen una mera *falta*, prevista en el número 1.º del art. 605 de este propio Código.—En cuanto á la aplicación de la pena de *arresto mayor en su grado mínimo*, véase el núm. 1 de los *Cuadros sinópticos*.

CUESTION I. *El que llama á otro «ladrón de su trabajo» con motivo de una disputa suscitada entre ambos sobre haberse éste apropiado y aprovechado de ciertas labores agrícolas que el primero había hecho en una tierra que le tenía arrendada, antes de que feneciese el arrendamiento, por lo cual le demandó en juicio verbal, habiendo sido condenado por sentencia ejecutoria á indemnizarle los daños y perjuicios que le había causado, ¿deberá ser calificado de autor de injurias graves, ó de injurias leves?—La Audiencia que en segunda instancia conoció del hecho lo calificó de delito de injuria grave, dirigida sin escrito aunque con publicidad, y condenó á su autor en la pena de seis meses y un día de destierro, multa de 50 pesetas (1), accesorias y costas. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el procesado, citando como infringidos el art. 470 y el 474 que comentamos, y alegando que el hecho no debió ser calificado de delito, el Tribunal Supremo declaró haber lugar al expresado recurso, fundándose en que, si bien la palabra *ladrón*, enunciada de una manera genérica, es tenida como afrentosa en el concepto público, siempre que se dirige á otra persona con intención de perjudicarla notablemente en*

(1) Así se lee en la Sentencia del Tribunal Supremo que extractamos: si no es un error de imprenta, no comprendemos cómo pudo imponerse por la Sala al culpable esa multa de 50 pesetas, cuando el minimum de la determinada en el segundo párrafo del art. 473 es de 125 pesetas, de cual minimum no podía bajarse, sin convertir la expresada multa en pena *leve*, con arreglo al art. 27 de este Código.

su fama, crédito y reputación, varía esencialmente de naturaleza cuando se la limita en el acto mismo de proferirla á un hecho concreto y determinado; que cuando envuelve imputación de un delito de los que dan lugar á procedimiento de oficio y no se prueba, constituirá calumnia, y probándose debidamente, eximirá de toda responsabilidad al que profiriera la repetida expresión; que cualquiera que sea la calificación jurídica que pueda merecer en su caso la imputación de *ladrón de su trabajo* dirigida al dueño de un terreno arrendado, que arbitrariamente priva al colono de las labores practicadas por éste durante el tiempo del arrendamiento, habiendo el recurrente reclamado y obtenido por sentencia firme la indemnización de su trabajo agrícola de que le había privado el dueño de la tierra, es evidente que, atendidas las circunstancias del hecho referido y la naturaleza de las expresiones indicadas, desaparece todo motivo fundado para calificar éstas de injuria *grave*, como lo hizo la Sala aplicando los arts. 472 y 473 del Código, y que, por consiguiente, al imponer al procesado las penas del mencionado delito, infringió el art. 474 que comentamos, con relación á los ya precitados. (Sentencia de 9 de Julio de 1872, inserta en la *Gaceta* de 12 de Agosto.)

CUESTION II. *Las palabras «cochino y mal pagador» dirigidas por el procesado al querellante, al negar éste que debiese á aquél una cantidad que le reclamaba por ciertos derechos, ¿deberán calificarse de injurias graves, ó simplemente de injurias leves, penables como falta por no haberse proferido á la vez por escrito y con publicidad?—La Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña calificó el hecho como constitutivo de injurias graves, y condenó á su autor á un año, ocho meses y veintidós días de destierro, multa de 125 pesetas y costas. Mas interpuesto contra dicha sentencia recurso de casación por la defensa del procesado, citando como infringido el art. 472 del Código por haberse aplicado, y el 605, número 1.º que era el aplicable al caso, porque se castigaba como delito lo que sólo constituía una *falta*, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso por los fundamentos siguientes: «Considerando que las expresiones de «cochino y mal pagador,» dirigidas por el recurrente á D. Francisco Piñeiro al negar éste que debiese á aquél una cantidad que le reclamaba en concepto de derechos por consumo de un cerdo, si bien constituyen injurias, no merecen la calificación de graves, ni con arreglo al núm. 2.º ni menos al 3.º del art. 472 del Código penal, porque habiendo sido proferidas con ocasión y referencia á una reclamación concreta, la índole é insignificancia de ésta no permite sostener con racional fundamento la suposición de que tales expresiones pudieran perjudicar considerablemente la fama ó crédito del agraviado ni de que le causasen afrenta: Considerando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña ha incurrido en error de derecho al calificar como graves injurias*

que por el momento en que fueron proferidas y relación de las expresiones que las constituyen con el hecho que las motivó, sólo merecen la calificación de leves para ser penadas como falta, al tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo, art. 474 del Código penal, por no haber sido dirigidas conjuntamente por escrito y con publicidad.» (Sentencia de 30 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 27 de Agosto, pág. 158.)

CUESTION III. *Las palabras «sin vergüenza, so indecente» dirigidas por una señora á un caballero, al pretender éste impedirle que recogiera el fruto de un árbol que creta aquélla de su propiedad, ¿serán constitutivas del delito de injurias graves, ó simplemente de injurias leves, y por tanto, penables como falta por no estar hechas por escrito y con publicidad?—* El Tribunal Supremo ha resuelto esto último: «Considerando que para calificar la gravedad en las injurias hay que atender no sólo á la significación que tengan las palabras proferidas, sino también á las circunstancias de tiempo, lugar y objeto con que se pronuncien, porque ellos revelan la intención del culpable: Considerando que las palabras sin vergüenza, indecente, so indecente, proferidas por D.^a..... y dirigidas al recurrente, así como el acto de escupir después de pronunciarlas, si bien son injurias, no tienen en el caso presente el carácter de gravedad que el recurrente les supone, porque atendida la ocasión y motivo de proferirlas, más que intención de deshonrar ó menospreciar, revelan sólo el propósito de contradecir y oponerse á los deseos del recurrente, que le impedía recoger el fruto de un árbol que la injuriante creta de su propiedad, revelándose más este propósito por las explicaciones que dió en el acto de conciliación.» (Sentencia de 20 de Junio de 1887, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre, pág. 211.)

Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones. (Art. 383 del Cód. pen. de 1850.—Artículo 237, Cód. Brasil.)

Vimos en el art. 470 que al acusado de *calumnia* se le permite probar la certeza del hecho criminal que hubiere imputado; y que resultando justificada la comisión de éste, queda libre de toda pena. Al acusado de *injuria*, por el contrario, le está vedado por este artículo hacer prueba alguna sobre la verdad de los hechos en que se fundan sus imputaciones.

Sean ó no éstos ciertos, el injuriador no puede librarse de la pena del

delito sino por el perdón de la parte ofendida, como veremos al ocuparnos del art. 482. La razón de esta diferencia esencial entre el juicio de injuria y el de calumnia se deriva de la naturaleza misma de uno y otro delito. Hemos visto que la calumnia consiste en la imputación *falsa* de un delito público: luego para que pueda decidirse si hubo ó no calumnia, es necesario averiguar si es ó no verdadera la imputación que la constituye. Siendo verdadera, debe eximirse de pena al que la hizo, pues que, lejos de delinquir, prestó un servicio á la sociedad, á la que tanto interesa el descubrimiento de los delitos y su condigno castigo. No sucede lo propio con la injuria: con ella tan sólo se lastima el honor de la persona ofendida, pues que la imputación en que consiste sólo á su vida privada trasciende: por eso no tiene interés alguno la sociedad en inquirir si son ó no ciertos los hechos en que semejantes injuriosas imputaciones se fundan. Una excepción tiene esta regla: cuando la injuria se ha dirigido al *empleado público* sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, porque la sociedad, el Estado á quien presta aquél sus servicios, tiene interés en averiguar si realmente concurren en sus servidores esos vicios ó faltas de moralidad que se les imputa; probando, pues, el particular la verdad de esos vicios ó faltas imputados al empleado, presta un servicio á la causa pública, y por eso establece el artículo la justa excepción de que en tal caso se exima de toda pena al injuriante. Pero si las imputaciones que se dirigiesen al funcionario público versasen sobre actos ú omisiones de la vida privada, que no tengan relación directa ni indirecta con sus funciones públicas, no se le admitirá al acusado prueba alguna sobre la certeza de aquéllas, ya que entonces no es injuriado el empleado, sino el particular.

Téngase presente que la disposición del art. 475 del Código, que admite prueba al acusado de injuria sobre la verdad de las imputaciones dirigidas contra *empleados públicos* sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, y le exime de toda pena si prueba la certeza de aquéllas, no es aplicable á las *injurias* dirigidas á una *Autoridad en el ejercicio de sus funciones ó con ocasión de ellas*. Así resulta de la siguiente Sentencia del Tribunal Supremo: «Considerando, dice, que la disposición comprendida en el art. 475 del Código no es aplicable al presente caso, porque el delito penado es el de *desacato*, etc.» (Sentencia de 30 de Diciembre de 1874, inserta en la *Gaceta* de 29 de Marzo de 1875.)

En otra Sentencia posterior se ha declarado asimismo que «cuando se ha dirigido la injuria á la *Autoridad, con ocasión de sus funciones*, no es aplicable el art. 474 en su párrafo segundo, etc. (Sentencia de 28 de Noviembre de 1882, inserta en la *Gaceta* de 28 de Marzo de 1883.)